

RESOLUCIÓN No. 01114

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica de inspección el día 1° de julio de 2011 a la **EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA**, ubicada en la Carrera 98 No. 18-60 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de vertimientos no domésticos, residuos peligrosos, aceites usados y emisiones atmosféricas, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Que con fundamento en esa visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 03502 de 2012 en el cual se concluyó que:

“(…) No se puede determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecida para fuentes fijas de combustión externa en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, puesto que no ha remitido el estudio de emisiones requerido mediante oficio 2010EE2611 del 26/01/2010.

RESOLUCIÓN No. 01114

La empresa **no cumple** con la altura mínima del punto de descarga (ducto) de la caldera, establecido en el derogado Artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, así como con el 17 de la Resolución 6982 de 2011.

La empresa **no cumple** con lo estipulado en requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010”.

Que así mismo, con base en la mencionada visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico 02747 del 26 de marzo de 2012, en el cual se señaló que:

“(…)

El industrial no ha realizado ninguna de las actividades solicitadas para este componente, aunque informa que planea manejar el vertimiento como residuo peligroso, no se evidencia en las visitas actas de disposición, aún cuenta con un cuarto de lavado de marcos que posee sifones, los cuales se conectan a la red de alcantarillado.

(…)

La empresa **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS no cumple** con las obligaciones requeridas del Decreto 4741 de 2005, artículo 10, para garantizar el manejo interno y gestión externa adecuada de los residuos o desechos peligrosos generados.

(…)

El establecimiento **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, no cumple** con las disposiciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003, sobre *acopiadores primarios y procedimientos para la gestión de Aceites Usados*”.

Que considerando lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Auto No. 453 de 19 de junio de 2012, mediante el cual dispuso:

RESOLUCIÓN No. 01114

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA identificada con NIT No 12227758-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a LUIS CAYETANO FERREIRA VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.228.583 de Pitalito (Huila), en calidad de Apoderado de la citada Empresa.

Que mediante radicado 2012ER088839 del 26 de julio de 2012, LUIS CAYETANO FERREIRA VILLEGAS, presentó Petición de Revocatoria Directa del Auto No. 00453 del 19 de junio de 2012, arguyendo que:

“(…) en consideración a la situación jurídica de ser este Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y la Ley, al ser violatorio de los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la Libertad de Empresa y Derecho a la Igualdad de los ciudadanos”.

Que adicionalmente, para fundamentar la petición, el solicitante señaló que:

“(…)

*3. Para proferir el AUTO No. 00453 (notificado el 18 de julio de 2012) sólo se tuvieron como fundamento estos conceptos técnicos, que se basan exclusivamente en la visita de inspección que realizaron los funcionarios de la SDA el 1° de julio de 2011 a la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, **pero al Dirección de Control Ambiental omitió considerar las acciones implementadas y el plan de mejoramiento ambiental desarrollados por el empresario, que fueron debidamente entregados dentro del término legal a la SDA en documento radicado bajo el No. 2011ER134874 de fecha 24 de octubre de 2011** y que en su momento (9 meses de antelación) debieron ser consecuentemente incorporados al Expediente del Proceso No. 2223064. (Negritas y subrayas insertadas al texto original).*

RESOLUCIÓN No. 01114

4. Esta pretermisión de valorar los documentos presentados por la Empresa, donde constan las acciones y planes implementados, se constituye en un indicio grave que nos está señalando inequívocamente que los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente no fueron analizados integralmente ni se aplicaron los principios de heurística y de análisis legal que son de obligatorio cumplimiento cuando se trata de Acto Administrativo proferido por un funcionario público.

5. Así mismo, los CONSIDERANDOS del Auto No. 00453, además de presentar múltiples contradicciones que ponen de manifiesto la ausencia de acompañamiento al empresario por parte de la SDA en el proceso de mejoramiento ambiental, igualmente adolecen de aseveraciones que no corresponden a la verdad real y por lo tanto, constituyen protuberantes fallas estructurales y legales que hacen que sea procedente la revocatoria directa incoada.

Estas fallas reflejan el hecho de que al haber pasado un largo lapso después del requerimiento 2010EE2611 sin que hubiera pronunciamiento alguno de la SDA, súbita y precipitadamente se inicia un proceso sancionatorio mediante un Acto Administrativo donde no se consideran los documentos allegados al proceso No. 2223064 por el requerido, donde no se verifica si se da cumplimiento al plan de mejoramiento ambiental presentado por éste y donde se omite practicar la prueba principal de la visita solicitada por la Empresa para constatar el cumplimiento de todos los ítem del requerimiento y para que se hiciera el acompañamiento en la medición de las emisiones atmosféricas por una Empresa contratada para tales fines por el empresario.

6. Para no desconocer el Derecho de Defensa y darle oportunidad al empresario de presentar sus logros en las acciones ambientales adelantadas, bastaba simplemente practicar una corta visita para verificar en la misma Empresa, mediante un check list, el desarrollo del plan de mejoramiento ambiental y así poder establecer que efectivamente se habían desplegado los recursos humanos y técnicos que permitieran dar cumplimiento a las actividades programadas dentro de los cronogramas respectivos y así tener suficientes elementos de juicio para proferir un AUTO ajustado a Derecho. Igualmente para programar el acompañamiento en la verificación de medición

RESOLUCIÓN No. 01114

de las emisiones ambientales por una Empresa especializada que había sido contratada para tal fin.

7. En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental al proferir el AUTO No. 00453 (notificado el 18 de julio de 2012), vulneró el Derecho al Debido Proceso de la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, **lo cual se evidencia en la flagrante omisión de no considerar las actividades y procedimientos que permitieron desarrollar acciones y dar soluciones a los requerimientos de la SDA, mediante nuevas y especiales circunstancias de autorregulación en el manejo ambiental por parte del requerido, las cuales fueron implementadas y desarrolladas en el interregno de tiempo transcurrido entre la fecha de la visita de la Secretaría a la Empresa y la fecha de los conceptos técnicos de las Subdirecciones y el AUTO que se solicita revocar.** (Negritas y subrayas insertadas al texto original).

8. No obstante haber sido legalmente presentada en la Secretaría Distrital de Ambiente la respuesta al requerimiento No. 2010EE2611, mediante comunicación del 24 de octubre de 2011 con radicado No. 2011ER134874, finalmente no fueron consideradas por la entidad y por ello al proferir el AUTO de inicio de proceso sancionatorio se vulneran precisos y claros derechos fundamentales constitucionales a una Empresa que lo único que ha hecho es dar cumplimiento a todos los requerimientos específicos de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la implementación de acciones que permiten dar concreción al Plan de Manejo Ambiental desarrollado.

9. Fue así como en el transcurso de este interregno de más de un (1) año se implementaron las siguientes acciones y se tomaron las siguientes medidas de control ambiental:

9.1 Se dio cumplimiento a los postulados de la Legislación Ambiental, implementando en la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS los lineamientos y normatividad del PROYECTO ZOPRA, asistiendo a todas las capacitaciones y talleres a los que fuimos convocados, tal como consta en los registros que reposan en la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01114

9.2 Dando cumplimiento al requerimiento No. 2010EE2611, se estructuró el plan de mejoramiento ambiental y se hizo entrega el día 24 de octubre de 2011 con No. de Radicación 2011ER134874 de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

9.3 Habiendo dado cumplimiento al requerimiento No. 2010EE2611 se estuvo a la espera de una nueva visita técnica por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, para que nos dieran su visto bueno de acuerdo al plan de manejo ambiental realizado en nuestra empresa, pero en lo transcurrido hasta la fecha presente no hemos recibido respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, tampoco hubo visitas técnicas y no nos dieron respuesta sobre las actividades desarrolladas para dar cumplimiento al plan de mejoramiento ambiental entregado.

10. Para suplir la omisión de la visita solicitada y al no haberse considerado el material textual y gráfico que integra el Plan de Mejoramiento Ambiental presentado con No. de Radicación 2011ER134874, a continuación procedemos a relacionar cada una de las actividades y acciones de la Empresa que permiten establecer que el AUTO No. 00453 (basado en los Conceptos Técnicos No. 03502 de 2012 (...) y No. 02747 de 2012 (...)) es erróneo manifestar que no hay cumplimiento legal en materia de Vertimientos no Domésticos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Emisiones Atmosféricas, ya que se hicieron los correctivos para el adecuado manejo de todos estos de conformidad con la normatividad ambiental vigente:

(...)"

Que posteriormente, en la misma solicitud, el peticionario señala que:

"II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Este acto administrativo adolece de múltiples inconsistencias, cuyo origen principal es el desconocimiento de las pruebas documentales allegadas al proceso por la Empresa y por la falta de acompañamiento por la entidad reguladora del control ambiental para dar cumplimiento a los ítems del Plan de

RESOLUCIÓN No. 01114

Mejoramiento Ambiental que no podían desarrollarse sin el concurso y participación de la SDA.

(...)

Pero además es que esta decisión plasmada en el AUTO No. 00453 no es discrecional porque no depende exclusivamente de la propia voluntad del funcionario, sino que debe fundarse en la causa que determina la ley y deben darse los motivos serios y bien fundados que le sirven de soporte, basándose en la cabal aplicación del principio universal del debido proceso, que en su noción más elemental consagra que debe garantizarse el Derecho de Defensa, que implica el análisis de la totalidad de las piezas procesales y no únicamente las que considere en su discrecionalidad el funcionario, en detrimento del particular que es requerido por la Administración.

Las omisiones que son ostensibles y palpables en el AUTO No. 00453, expedido con base en los Conceptos Técnicos No. 03502 de 2010 de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y No. 2747 de 2012 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, vulneran el Derecho Fundamental del Debido Proceso de mi poderdante y de paso desencadena el desconocimiento flagrante del Derecho al Trabajo al no permitir el desarrollo de las actividades laborales de los trabajadores de la Empresa, así como la violación del Derecho a la Libertad de Empresa y el Derecho a la Igualdad de los ciudadanos, pues desde la implementación y desarrollo del Plan de Mejoramiento Ambiental la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS es una de las pocas empresas del sector de Fontibón que cumple al 100% y en forma integral la normatividad de control ambiental y paradójicamente es objeto del inicio de un proceso sancionatorio por la razón de no haberse dado el acompañamiento por parte de la SDA”.

Que finalmente, el escrito señala:

“III. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones fáctico – jurídicas, respetuosamente pedimos que se revoque el AUTO No. 00453 del 19 de junio

RESOLUCIÓN No. 01114

de 2012 y antes de proferir otro acto administrativo se permita a la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS ejercer su cabal Derecho de Defensa para demostrar que SI HAY CUMPLIMIENTO de la normatividad que regula el control ambiental y que si se da la ocurrencia y acompañamiento de la SDA se garantiza que no se volverá a incurrir en remotas situaciones de violación a las disposiciones reguladoras del tema ambiental.

Con la revocación de este AUTO se satisface no sólo el interés público sino el particular en cuanto a mi poderdante corresponde”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al*

Página 8 de 31

RESOLUCIÓN No. 01114

medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece sobre la revocación directa de los actos administrativos, lo siguiente:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que en lo que respecta a la oportunidad de revocación, el artículo 71 del mismo Código señala:

“ARTICULO 71. OPORTUNIDAD. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...).”

Que considerando lo anterior, esta Entidad considera procedente pronunciarse sobre los aspectos señalados por el peticionario, de conformidad con el material probatorio que reposa en los Expedientes 343 ZOPRA y SDA-08-2012-793 de la Dirección de Control Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01114

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de establecer el contexto de este proceso sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental procederá a reseñar la información relacionada con el Proyecto ZOPRA iniciado sobre la situación particular de la Empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, localizada en la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en ese sentido, mediante Concepto Técnico No. 001120 del 19 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental – Zona Piloto de Recuperación Ambiental - ZOPRA-, estableció como objetivo requerir a la empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, ubicada en la Carrera 98 No. 18-60, para la presentación de un Plan de Mejoramiento Ambiental en el que se corrigieran las situaciones de deterioro ambiental detectadas durante el censo y la visita técnica adelantada por la Secretaría Distrital de Ambiente, el 16 de julio de 2009.

Que el referido Concepto Técnico concluyó:

“5. CONCLUSIONES

La empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS deberá presentar un Plan de Mejoramiento Ambiental donde se programen las actividades solicitadas para el componente Emisiones atmosféricas ficha-01-EA de Vertimientos Industriales en la Ficha-02-VI, Residuos Peligrosos Ficha-03-RP y Aceites Usados en la Ficha-04-AU, para ser vinculada con el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*En la página web de esta Secretaría, www.secretariadeambiente.gov.co, en el link Zonas Piloto, el industrial puede encontrar los lineamientos, fichas y forma de presentación del Plan de Mejoramiento Ambiental, el cual debe ser remitido a la oficina Zonas Piloto de Recuperación Ambiental, **en un plazo máximo de 30 días** calendario contados a partir de la notificación de recibo del Acto Administrativo de este Concepto Técnico.*

En cada Ficha del Plan de Mejoramiento Ambiental, se debe indicar:

- Las etapas que desarrollará para ejecutar cada actividad.*
- Las fechas estimadas de inicio y terminación de cada etapa.*

RESOLUCIÓN No. 01114

- El total de semanas que transcurrirán entre el inicio y la terminación de cada etapa, y
- El presupuesto destinado.

Una vez se realice la evaluación técnica y aprobación del Plan de Mejoramiento Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se notificará al industrial para que ajuste las fechas programadas e inicie la ejecución de las actividades de cada una de las fichas solicitadas.

Si el industrial no allega el Plan de Mejoramiento Ambiental, se debe informar que se aplicarán las medidas correctivas o sancionatorias a que haya lugar.

(...)”.

Que en consecuencia, con base en lo establecido en el referido Concepto Técnico, se requirió a la empresa YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, mediante radicado 2010EE2611 del 26 de enero de 2010, para que presentara un Plan de Mejoramiento Ambiental, a fin de ser vinculada en el Proyecto Zonas Piloto de Recuperación Ambiental, en los componentes de Residuos Peligrosos, Vertimientos Industriales y Emisiones Atmosféricas, requerimiento en el cual se solicitó que se corrigieran los siguientes aspectos:

“EMISIONES ATMOSFÉRICAS

(...) las fuentes que funcionan con combustibles gaseosos deberán realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas dando cumplimiento a la Resolución 1208 de 2003, artículo 4, para fuentes fijas que empleen combustibles gaseosos, por lo cual la industria debe:

- 1. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones conforme a la Resolución 1208 de 2003, artículo 4, para los siguientes parámetros TSP, NOx, SOx, y CO, para el horno de curado.*
- 2. Realizar el estudio de emisiones, conforme al capítulo V y VII de la resolución 1208 de 2003.*

RESOLUCIÓN No. 01114

3. *Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio de evaluación por parte de esta entidad.*
4. *El estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.*
5. *El estudio de emisiones atmosférico debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por la SDA para ello, (...).*
6. *Garantizar la altura mínima de descarga de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo al Decreto 02 de 1982, artículo 40.*

*El industrial debe **programar las actividades especificadas anteriormente para ser ejecutadas en un tiempo máximo de 90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir éntrela fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada).*

VERTIMIENTOS INDUSTRIALES

En la visita técnica realizada el 16 de julio de 2009 (...), se verificó la generación de aguas residuales industriales provenientes de la etapa de preparación de superficies por inmersión, que están dispuestas a la red de alcantarillado público, sin realizar tratamiento previo, ni garantizar que se estén cumpliendo los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, artículo 14. La empresa no cuenta con permiso de vertimientos.

En consecuencia, debe Autodeclarar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009. Para esto, el industrial debe programar en la Ficha-02-VI del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades correctivas:

1. *Levantamiento de los planes de las redes sanitarias para garantizar la separación de las redes de aguas lluvias, aguas residuales industriales y aguas residuales domésticas **en forma independiente, (...)***

(...)

RESOLUCIÓN No. 01114

2. Realizar una **caracterización de las aguas residuales industriales**, (...).
 3. Elaborar el Balance detallado de consumo de agua de la empresa, (...).
 4. Reunir la documentación del propietario y del predio que debe ir anexa al Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
 5. Realizar el pago por concepto de evaluación de la solicitud ambiental.
 6. Autodeclarar el vertimiento (...).
- (...)

El industrial debe **programar las actividades especificadas anteriormente para ser ejecutadas en un tiempo máximo de 90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir éntrela fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada).

RESIDUOS PELIGROSOS

En cuanto al tema de residuos peligrosos, el establecimiento **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS no cumple con el Decreto 4741 de 2005 para asegurar una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados en el establecimiento (...)**; en consecuencia el industrial debe programar en la Ficha-03-RP del Plan de Mejoramiento Ambiental las siguientes actividades correctivas:

1. Identificar los residuos o desechos peligrosos generados en la empresa (...) y sus características de peligrosidad, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005. Una vez identificados los residuos peligrosos, deberá clasificarlos de acuerdo a las listas de los Anexos I y II del Decreto 4741 de 2005.
2. Cuantificar los residuos o desechos peligrosos, con el fin de clasificarse como pequeño, mediano o gran generador, según corresponda, y realizar la inscripción en el Registro de generadores de residuos peligrosos de acuerdo a

RESOLUCIÓN No. 01114

la Resolución 1362 de 2007. El industrial deberá diseñar e implementar una bitácora o formato de cuantificación.

3. Implementar medidas de manejo interno adecuado (...).

4. Implementar medidas de gestión externa adecuada (...)

5. Documentar lo anterior en un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que se generan en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos deberá contener los componentes de:

- Prevención y Minimización
- Manejo Interno Ambientalmente Adecuado.
- Manejo Externo Ambientalmente Adecuado.
- Ejecución, Seguimiento y Evaluación al Plan.

(...)

El industrial debe **programar las actividades especificadas anteriormente para ser ejecutadas en un tiempo máximo de 90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir éntrela fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada).

ACEITES USADOS

En la visita técnica realizada (...), se identificó la generación de aceite usado por las labores de mantenimiento, que están siendo manejados como residuo convencional.

El establecimiento YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS **no cumple con lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a las condiciones técnicas de manejo y a las obligaciones del generador y acopiador primario**, por tanto, el industrial debe programar en la Ficha-04-AU del Plan de Mejoramiento Ambiental, las siguientes actividades correctivas:

RESOLUCIÓN No. 01114

1. Inscribirse como Acopiador Primario de aceites usados (...) diligenciando el formato de inscripción para acopiadores primarios (...) adoptado por la Resolución 1188 de 2003.

2. Implementar en las instalaciones los procedimientos técnicos para el manejo y almacenamiento adecuado de aceites usados contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados adoptado por la Resolución 1188 de 2003.

3. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en las instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

4. Búsqueda y contratación del servicio de recolección y movilización de los aceites usados, con empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por la Entidad Ambiental.

5. Solicitar y conservar al conductor de la unidad de transporte, la copia del reporte de movilización del aceite usado, cuando se realice la entrega.

El industrial debe incluir los Aceites Usados en el documento Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, para garantizar la gestión integral de todos los residuos peligrosos generados en la empresa y dar cumplimiento a cabalidad al Decreto 4741 de 2005.

El industrial debe **programar las actividades especificadas anteriormente para ser ejecutadas en un tiempo máximo de 90 días calendario** (corresponde al tiempo máximo que puede transcurrir entre la fecha de inicio de la primera etapa y la fecha de terminación de la última etapa programada).

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL

(...) el cual deberá dirigirse a la oficina Zonas Piloto de Recuperación Ambiental, **en un tiempo máximo de 90 días calendario** contados a partir del día siguiente del recibo del presente requerimiento, so pena de la exclusión del

RESOLUCIÓN No. 01114

Proyecto Piloto y/o inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales en aplicación de la ley 1333 de 2009.

(...)

Una vez entregado el Plan de Mejoramiento Ambiental y cumplidos los requisitos exigidos en el presente requerimiento, se realizará la evaluación técnica y aprobación del mismo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el inicio de la ejecución de las actividades programadas”. (Subrayado fuera del texto original).

Que el anterior Requerimiento fue comunicado al industrial el 27 de enero de 2010.

Que a través de radicado 2010ER6296 del 8 de febrero de 2010, el señor YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS, representante legal de su empresa, interpuso derecho de petición ante esta Entidad, solicitando la práctica de una nueva visita técnica atendiendo al cambio sustancial de las condiciones de auto-regulación en el manejo ambiental de la Empresa.

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo acogió esta petición particular, y con base en visita técnica practicada el 12 de febrero de 2010 a sus instalaciones, emitió oficio No. 2010EE6809 del 24 de febrero de 2010, señalando que una vez verificados los puntos expuestos en el radicado 2010ER6296, resultaba posible determinar:

“1. “...modificación de recubrimiento electrostático de superficies metálicas, precisamente para que no hubiera presencia de vertimientos industriales en el alcantarillado público y dar un manejo adecuado a los casos de residuo peligrosos”

En la visita se verificó la no generación del vertimiento industrial provenientes de los enjuagues del tratamiento de superficie, debido a que estos se manejan como residuo líquido peligroso, sin embargo, no están siendo entregados a un gestor autorizado para su tratamiento, aprovechamiento y disposición final incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

RESOLUCIÓN No. 01114

2. *“EMISION DE GASES: actualmente solo hay emisión de gases producidos por el horno de curado. Estas emisiones están controladas y acorde con la normatividad reguladora de los mismos”*

En la visita se verificó que cuentan con un horno de curado a gas natural, (...) las fuentes de emisiones atmosféricas que utilicen combustibles gaseosos deberán presentar un estudio de emisiones atmosféricas para verificar el cumplimiento a la Resolución 1208 de 2003, art. 4.

3. *“VERTIMIENTOS INDUSTRIALES: cuando se efectuó la visita el 16 de julio de 2009, los vertimientos generales en esta Empresa están siendo dispuestos al alcantarillado público de Fontibón. Con nuestro plan de autorregulación ambiental en la actualidad no producimos vertimientos industriales... se trasladan directamente del tanque de inmersión a recipientes o canecas plásticas que son recogidas por una Empresa especializada...”*

Como se informó en el punto 1 se observó que no se producen vertimientos industriales, sin embargo el industrial no cuenta con las actas de disposición de los residuos líquidos con una Empresa autorizada como lo informa en la comunicación. Igualmente, no hay un área de almacenamiento de estos residuos con sistemas o medidas de contención que eviten la descarga al alcantarillado público, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

(...)

4. *“RESIDUOS PELIGROSOS: Como consecuencia del manejo que está dando a los residuos en los tanques de inmersión, disponiendo los sobrantes líquidos y sólidos en recipientes plásticos, que luego son trasladados por una empresa especializada que les da el correcto destino final...”*

De acuerdo a la visita efectuada, el industrial no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos que genera, no cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos documentado ni implementado que contenga todas las actividades para el manejo seguro de forma interna y externa. Así mismo, no ha realizado la cuantificación y los Respel no han sido dispuestos con un gestor autorizado. (...).

RESOLUCIÓN No. 01114

5. "ACEITE USADO: ...se identificó la generación de aceite usado por las labores de mantenimiento, que están (sic) siendo manejados (sic) como residuo convencional."

En la visita se identificó la generación de aceite usado por el cambio de los aceites de los compresores que son llevados a un cambiadero de aceites. Igualmente, debe considerar la generación del aceite usado de la máquina termoplástica para la señalización horizontal cuando la utilice nuevamente, ya que la resolución 1188 de 2003, no establece cantidades de aceite usado para cumplir con la norma.

En consecuencia,

La empresa (...) deberá cumplir con el requerimiento 2010EE2611 del 26 de enero de 2010, en cuanto a la presentación del Plan de Mejoramiento Ambiental el día 13 de marzo de 2010. (Negritas insertadas).

(...)

Así mismo, la no presentación de las fichas del Plan de Mejoramiento Ambiental en la fecha estipulada ocasionará el retiro inmediato del proyecto ZOPRA y la aplicación de medidas sancionatorias estipuladas en la ley 1333 de 2009.

Que atendiendo lo anterior, el señor Ferreira allegó a esta Entidad las Fichas del Plan de Mejoramiento Ambiental requeridas, a través del radicado 2010ER13767 del 12 de marzo de 2010.

Que con base en la evaluación realizada a las Fichas del Plan de Mejoramiento Ambiental, los profesionales adscritos al Programa ZOPRA, emitieron Informe de Evaluación Técnica, en el cual se concluyó que:

"El industrial programo todas las actividades establecidas en el requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010.

El tiempo programado esta dentro de lo establecido por la SDA".

Que adicionalmente, el mencionado Informe Técnico señala:

RESOLUCIÓN No. 01114

“El requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010 concuerda con lo establecido en el Concepto Técnico No. 001120 del 19/01/2010.

Se solicita aprobar el Plan de Mejoramiento Ambiental presentado mediante el radicado 2010ER13767 del 12-03-2010. El industrial debe realizar la ejecución de las actividades del plan en un plazo máximo de 90 días calendario”.

Que así mismo, mediante radicado 2010ER16067 del 25 de marzo de 2010, el señor FERREIRA nuevamente interpone un derecho de petición ante esta Entidad, solicitando la modificación de la exigencia de realizar y presentar el estudio de evaluación de emisiones para el horno de curado de la empresa, en razón a los tiempos máximos de horneado diario, que en su concepto, resultan mínimos frente a los estándares contemplados en la norma.

Que así mismo, a través de radicado 2010ER17906 del 6 de abril de 2010, el industrial señala la imposibilidad de financiación del estudio de emisiones atmosféricas, por cuanto no conoce las empresas acreditadas para el efecto y subraya la onerosidad del servicio.

Que en consecuencia, a través de radicado 2010EE13462 del 8 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad da respuesta al derecho de petición interpuesto mediante radicado 2010ER16067 del 25 de marzo de 2010, señalado anteriormente, estableciendo que de acuerdo a los parámetros legales la empresa **YESID FRANCISO FERREIRA VILLEGAS**, sí debía realizar el estudio de emisiones solicitado mediante requerimiento 2010EE2611 del 26 de enero de 2010 y además, debía verificar la norma de emisión del artículo 4° de la Resolución 1208 de 2003 y del artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.

Que de igual forma, para dar respuesta al radicado 2010ER17906 del 6 de abril de 2010, esta Secretaría mediante radicado 2010EE17913 del 3 de mayo de 2010, le informó al industrial que su empresa debía programar y ejecutar las actividades solicitadas por la SDA mediante requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010, y además presentar el estudio de emisiones atmosféricas a través del cual se permitiera verificar la norma de emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006. De igual

RESOLUCIÓN No. 01114

manera, le señaló que podía verificar en la página web de la Entidad, así como en la página Web del IDEAM, los laboratorios acreditados para tal efecto.

Que una vez evaluado el Plan de Mejoramiento Ambiental allegado a esta Entidad, y para dar alcance al Informe Técnico ZOPRA referenciado en acápite anterior, se emitió oficio mediante radicado 2010EE29023 del 30 de junio de 2010, en el cual se le señaló al Industrial que el documento se ajustaba a lo requerido por esta Entidad. No obstante, se le informó al señor Ferreira que al momento de ejecutar las medidas correctivas, debía tener en cuenta ciertos aspectos señalados en el citado oficio. En consecuencia, **las actividades propuestas por la Empresa en cuanto a Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Emisiones Atmosféricas debían ser ejecutadas en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.** En ese sentido, una vez vencido el término, se procedería a efectuar el seguimiento y control de lo solicitado. *“(…) Para esos efectos, la empresa, a través de su representante legal deberá presentar ante esta Secretaría un informe mensual de las actividades adelantadas, so pena de aplicarse, por el incumplimiento de las normas ambientales, las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 1333 de 2009”.*

Que así, el mencionado oficio fue recibido en las instalaciones de la Empresa **YESID FRANCISCO FERREIRA**, el 27 de Julio de 2010 por la señora ESPERANZA ALARCÓN.

Que en ese orden de ideas, en principio, la citada Empresa tenía un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, es decir, a partir del **28 de Julio de 2010**, para ejecutar las actividades propuestas en el marco del Plan de Mejoramiento Ambiental.

Que así las cosas, el industrial tenía plazo hasta el **25 de octubre de 2010** para ejecutar las actividades señaladas anteriormente.

Que no obstante, como consta en Acta de Visita Técnica realizada el día **4 de mayo de 2011** y en el Informe de Visita de Seguimiento ZOPRA correspondiente, a la fecha el industrial no había dado cumplimiento con dicho Plan de Mejoramiento. En ese sentido, consta en el Acta que:

“7. OBSERVACIONES ADICIONALES

RESOLUCIÓN No. 01114

Se le explica al Industrial sobre las actividades que debe realizar en los componentes por los cuales fue requerido.

El industrial se compromete a realizar todas las actividades para dar cumplimiento al requerimiento 2010EE2611 del 26-01-2010, para el día 01 de junio de 2011”

Que la anterior Acta fue suscrita por Alma Jimena Pérez, como responsable del área técnica de la Empresa.

Que posteriormente, mediante visita técnica realizada el **3 de junio de 2011** y atendida por Alma Jimena Pérez, los profesionales de esta Entidad constataron que:

“7. OBSERVACIONES ADICIONALES

El industrial no ha realizado ninguna de las actividades solicitadas en el Requerimiento, el industrial informa que están implementando mejoras (obras civiles) en la empresa.

Se le informa al industrial sobre el proceso sancionatorio que se iniciaría en caso de no cumplir con el requerimiento enviado por la SDA.

*El industrial se compromete a dar cumplimiento total para el día **10 de junio de 2011**, como **último plazo**”.*

Que igualmente, consta en el Informe de de Visita de Seguimiento ZOPRA que:

“ACUERDOS Y COMPROMISOS

La empresa se compromete a:

*El industrial se compromete a realizar todas las actividades para dar cumplimiento al requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010 para el día **10 de junio de 2011**.*

RESOLUCIÓN No. 01114

Que así, con el fin de verificar el cumplimiento del anterior compromiso, los profesionales de esta Entidad volvieron a visitar las instalaciones de la citada Empresa el día 1 de julio de 2011, encontrando que:

“OBSERVACIONES

- *El industrial no ha adelantado ninguna de las actividades solicitadas en el requerimiento para el componente de EA, VI, RP, AU.*
- *El industrial informa que no se realizó estudio de caracterización ya que utilizan producto biodegradable, entregan hojas de seguridad, no se garantiza el no lavado de marcos en el área antigua de lavado.*
- *El industrial modificó el ducto de salida del horno, sin embargo no tiene la altura adecuada según normatividad, el industrial informa que no tiene puntos para el amarre y el viento lo ha tumbado en 2 ocasiones, por esta razón lo adecuó (...).*
- *El industrial cuenta con cotizaciones con empresas gestoras para la disposición del respel pero no han hecho disposición a la fecha de la visita.*
- *El industrial cuenta con actas de capacitación realizada por Gamma Química Ltda. sobre problemas comunes en pintado de piezas.*
- *Se le informa al industrial que es la última visita y que se iniciaría proceso sancionatorio en caso de no dar cumplimiento al requerimiento enviado por esta Secretaría.*
- *Faltan varias actividades por realizar en el componente EA, RP, VI, AU.*

ACUERDOS Y COMPROMISOS

La empresa se compromete a:

El industrial se compromete a realizar todas las actividades para dar cumplimiento al requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010.

FECHA DE LA PRÓXIMA VISITA

No se programa visita ya que el industrial no muestra interés en realizar las actividades solicitadas”.

RESOLUCIÓN No. 01114

Que en ese orden de ideas, la Dirección de Control Ambiental -ZOPRA-, con base en la visita técnica efectuada el 1 de julio de 2011 a las instalaciones de la empresa y considerando todo lo reseñado anteriormente, emitió Informe Técnico No. 00792 del 29 de noviembre de 2011, en el cual concluyó que:

“8. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: NO

El Industrial no ha realizado ninguna de las actividades solicitadas para este componente.

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS: NO

El industrial no ha realizado ninguna de las actividades solicitadas para este componente, (sic) aunque informa que planea manejar el vertimiento como residuo peligroso no se evidencia en las visitas actas de disposición (sic), aún cuenta con un cuarto de lavado de marcos que posee sifones, los cuales se conectan a la red de alcantarillado.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS: NO

*La empresa **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS** no cumple con las obligaciones requeridas del Decreto 4741 de 2005, artículo 10, para garantizar el manejo interno y gestión externa adecuada de los residuos o desechos peligrosos generados.*

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS: NO

*El establecimiento **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS**, no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución 1188 del 2003, sobre acopiadores primarios y procedimientos para la gestión de Aceites Usados.*

“9. RECOMENDACIONES FINALES

(...) la empresa no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental requerida mediante radicados 2010EE2611 del 26/01/2010 y 2010EE17913 del 03/05/2010, en materia de Emisiones Atmosféricas, Vertimientos No Domésticos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

RESOLUCIÓN No. 01114

Que en este sentido, este Informe Técnico ZOPRA, fue acogido mediante Concepto Técnico No. 2747 del 26 de marzo de 2012 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se adoptaron las conclusiones del citado Informe en los mismos términos.

Que así mismo, este Informe fue acogido a través de Concepto Técnico No. 3502 del 29 de abril de 2012 de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en los cuales se concluyó:

“5. CONCEPTO TÉCNICO

- **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS** no requiere permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997 MINISTERIO DE AMBIENTE.
- No se puede determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecida para fuentes fijas de combustión externa en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, puesto que no ha remitido el estudio de emisiones requerido mediante oficio 2010EE2611 del 26/01/2010.
- La empresa **no cumple** con la altura mínima del punto de descarga (ducto) de la caldera, establecido en el derogado Artículo 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, así como con el 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- La empresa **no cumple** con lo estipulado en requerimiento 2010EE2611 del 26/01/2010.

Por lo anterior, (...) tomar las acciones legales del caso, ya que para la operación de la caldera, el representante legal de YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS o quien haga sus veces, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)”

Que con base en todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad fundamenta el Auto No. 00453 del 19 de junio de 2012, razón por la cual esta Autoridad no encuentra fundamento alguno para revocar este Acto Administrativo, pues no es cierto que la Secretaría Distrital de Ambiente no haya analizado y evaluado todos los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 01114

Que al respecto, vale la pena señalar que efectivamente el Usuario allegó una documentación relacionada mediante radicado **2011ER134874 del 24 de octubre de 2011**, la cual no influye en la expedición de este Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental, pues es absolutamente errado que, tal y como lo afirma el peticionario, “*las acciones implementadas y el plan de mejoramiento ambiental desarrollados por el empresario, (...) **fueron debidamente entregados dentro del término legal** a la SDA en documento radicado bajo el No. 2011ER134874 de fecha 24 de octubre de 2011 (...)*” (Negritillas y subrayado insertados al texto original). Esto, por cuanto como pudo verificarse en la reseña anteriormente descrita, la Autoridad Ambiental le otorgó dos prórrogas al industrial para que cumpliera y ejecutara su Plan de Mejoramiento Ambiental, sin éxito alguno.

Que en consecuencia, efectivamente existió una infracción ambiental por parte de la Empresa **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS**, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás **disposiciones ambientales vigentes** en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (Negrilla y subrayado insertado al texto original).*

Que en ese orden de ideas, es absolutamente deducible que la citada Empresa además que infringir normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y emisiones atmosféricas, de manera particular infringió los

RESOLUCIÓN No. 01114

Requerimientos 2010EE2611 del 26/01/2010 y 2010EE17913 del 03/05/2010 efectuados por esta Autoridad Ambiental, pues no cumplió ni ejecutó las actividades propuestas en su Plan de Mejoramiento Ambiental en los plazos señalados, **ni** en los plazos concedidos y prorrogados por esta Entidad.

Que por lo anterior, el mencionado radicado **2011ER134874 del 24/10/2011** será debidamente evaluado y considerado en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, esta Autoridad no comparte ni entiende las aseveraciones realizadas por el Peticionario en su solicitud, por cuanto esta Entidad profirió el Auto No. 00453 de 2012 con fundamento en los Conceptos Técnicos No. 03502 de 2012 y 02747 del mismo año, los cuales consideraron absolutamente **todos** los antecedentes del seguimiento ambiental efectuado a la Empresa **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS**.

Que así mismo, los considerandos del Auto No. 00453 de 2012 **NO** contienen aseveraciones que no correspondan a la verdad real, pues como se expuso la Empresa en comento incumplió los Requerimientos que le fueron efectuados, con lo cual transgredió la normativa ambiental que le resulta o resultaba aplicable.

Que en ningún momento esta Entidad considera que no haya acompañado al industrial en su proceso de mejoramiento ambiental, pues como puede desprenderse de lo reseñado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de su Proyecto ZOPRA, realizó diferentes visitas al Usuario (16 de julio de 2009, 12 de febrero de 2010, 4 de mayo de 2011, 3 de junio de 2011 y 1° de julio de 2011), encontrando que en él no reposaba un interés palpable por ejecutar su Plan de Mejoramiento Ambiental, tal y como se había comprometido.

Que esta Entidad no pretende desconocer el Derecho de Defensa del investigado, por lo cual en la etapa procesal correspondiente, el Usuario podrá presentar sus logros en las acciones ambientales adelantadas, el desarrollo del plan de mejoramiento ambiental, el cumplimiento de las actividades programadas, etc., material probatorio que se considerará al momento de evaluar la procedencia de la imposición de una sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01114

Que en ese sentido, esta Autoridad aplaude las gestiones adelantadas por el Usuario en lo que respecta a las nuevas condiciones o circunstancias de autorregulación en el manejo ambiental de su Empresa, si efectivamente fueron implementadas; lo cual no desvirtúa los fundamentos de este acto administrativo, pues efectivamente, como se expuso, se materializó una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la citada Ley 1333.

Que por lo anterior, es posible concluir que esta Autoridad Ambiental no está actuando arbitrariamente sino conforme a los parámetros legalmente establecidos, con motivos serios y fundados.

Que en concordancia con lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente sostiene y ratifica que el Auto No. 00453 de 2012 **NO** es contrario a la Constitución Política, ni a la Ley, que además de ninguna manera está causando un agravio injustificado al particular, y que bajo ningún pretexto vulnera el Derecho a la Libertad de Empresa, o el Derecho al Trabajo del Usuario, pues si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, siempre deberá estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayado insertado al texto original).

Que además, en lo que respecta al objetivo del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que:

RESOLUCIÓN No. 01114

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en el presente acto administrativo, no procede la revocatoria directa del Auto No. 00453 de 2012 expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, pues se reitera, no contraría ninguna disposición legal y/o constitucional, y mucho menos causa un agravio injustificado al particular; en ese sentido, todas las aseveraciones y el material probatorio que allegue el Industrial a la

RESOLUCIÓN No. 01114

Entidad, será considerado en la etapa procesal correspondiente, a fin de determinar el mérito o la procedencia de la formular cargos en contra de la **EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA**, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otro lado, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó

RESOLUCIÓN No. 01114

necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar el Auto No. 00453 del 19 de junio de 2012, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA**, identificada con Nit. 12227758-3, ubicada en la Carrera 98 No. 18-60 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **YESID FRANCISCO FERREIRA VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, en calidad de Representante Legal y/o Propietario de la **EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA**, ubicada en la Carrera 98 No. 18-60 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, o quien haga sus veces.

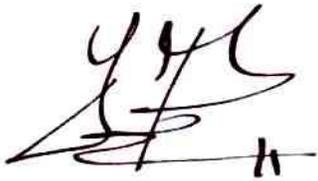
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01114

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de septiembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-06-99-95
CTE. 2747 de 2012.
CTE. 3502 de 2012.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	3/09/2012
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS: CONTRAT O	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/09/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------